Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Bordas, C. por A.
Abogadas:	Licda. Ordaliz Salomón y Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.
Recurrida:	Brugal & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Isidro Bordas, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Independencia núm. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Lic. Adriano I. Bordas Franco, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082528-4, domiciliado y residente en la calle Ponce núm. 13, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 353, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ordaliz Salomón, en representación de la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, abogada de la parte recurrente, Isidro Bordas, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2003, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, abogada de la parte recurrente, Isidro Bordas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Brugal & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo incoada por la compañía Isidro Bordas, C. por A., contra la razón social Brugal & Co., C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ero. de mayo de 2002, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2002-01192, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Compañía BRUGAL & CO., C. POR A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Rechaza la presente demanda en Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición planteada por la parte demandante, la Compañía ISIDRO BORDAS, C. POR A., contra Compañía BRUGAL & CO., C. POR A., por los motivos indicados precedentemente; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1488/02, de fecha 15 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Isidro Bordas, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 353, de fecha 17 de septiembre de 2003, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía ISIDRO BORDAS, C. POR A., contra la ordenanza marcada con el No. 504-2002-01192, dictada en fecha 1° de mayo del año 2002, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la compañía ISIDRO BORDAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. BERENISE BRITO y OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la Ley. Desconocimiento y Violación de los artículos 200 y 203 del Código de Procedimiento Criminal. Desconocimiento de los efectos del recurso de apelación en material correccional; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desconocimiento y violación de los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley 834 del 18 de julio de 1978";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desconoció los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, violando los artículos 200 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que han sido inmovilizados y paralizados los valores y sumas de dinero de la parte recurrente en virtud de una sentencia recurrida en apelación; que, la oposición trabada por la parte recurrida no fue hecha en virtud de título auténtico o bajo firma privada, ni autorizada por ningún tribunal, sino en virtud de una sentencia apelada, desconociendo la corte a-qua con su decisión lo dispuesto por los artículos 557 y

558 del Código de Procedimiento Civil, obviando que las disposiciones relativas al referimiento le otorgan poder para intervenir y evitar daños inminentes, habiéndose producido en el presente caso daños a la apelante con la indisponibilidad de los valores depositados en sus cuentas bancarias; que la corte a-qua ha actuado contrariamente al voto de la ley, refrendando un abuso flagrante contra la recurrente; que, la sentencia recurrida adolece de falta de base legal y de motivos, porque la corte a-qua no explica por qué a su juicio no ha habido en la especie turbación manifiestamente ilícita, ni se percató de que la sentencia en virtud de la cual se tomó la medida supuestamente conservatoria, fue dictada en virtud de una ley derogada, que tiene por efecto, hacer inexistentes las condenaciones pronunciadas sobre esa base; que, la falta de base legal de la sentencia impugnada también se revela en tanto se desconoció y violó la naturaleza del referimiento y de los poderes del juez de los referimientos, de conformidad con lo que establecen los artículos 109, 110, 111, 112, 140 y 141 de la ley 834 de 1978; finalmente, aduce la parte recurrente, que la sentencia impugnada no es razonable, y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua principalmente consideró "[…] que como el embargo retentivo tiene un carácter conservatorio, no es necesario que la sentencia en virtud de la cual se traba dicho embargo, haya pasado en fuerza de cosa juzgada, es decir que no sea susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución […] que, como se ha expresado más arriba, el acreedor puede embargar retentivamente cuando tiene título auténtico o bajo firma privada, cuando existe a su favor una sentencia condenatoria, aún cuando esta no haya sido notificada, o aún cuando haya sido atacada por un recurso cualquiera […] no está prohibido, sin embargo, trabar una medida conservatoria, un embargo retentivo, por ejemplo, toda vez que, en este caso, no se estaría materializando un acto de ejecución, contrariamente a lo que afirma la recurrente en su escrito de conclusiones […]";

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que aun cuando la sentencia condenatoria en virtud de la cual se traba un embargo retentivo hubiese sido apelada, la interposición del indicado recurso no impide que se trabe el mismo, por tratarse de una medida que es conservatoria en principio, para la cual, en consecuencia, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho, como bien ha considerado la corte a-qua en la motivación anteriormente transcrita; que además, con ello no se incurre en la violación a los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, como erróneamente aduce la parte recurrente;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte a-qua no se percató de que la sentencia que sirvió de título al embargo retentivo cuyo levantamiento fue solicitado por la hoy parte recurrente, fue dictada en virtud de una ley derogada, lo que tiene por efecto hacer inexistentes las condenaciones pronunciadas por esa base, es preciso destacar que el mismo ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto; que aun cuando se impondría su examen de oficio por un interés de orden público, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de ponderar el mismo, en razón de que la documentación aportada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación no lo permite; sin embargo, se hace necesario puntualizar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la derogación de una ley por una posterior no acarrea consigo necesariamente el aniquilamiento de las condenaciones pronunciadas en base a la ley derogada, en virtud del principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Isidro Bordas, C. por A., contra la sentencia núm. 353, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.